



**SENTENCIA NÚMERO: (480).**-----

--- El Mante, Tamaulipas., a treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **0516/2019**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por el C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\*, en su calidad de representante de la Sucesion Intestamentaria a Bienes de la extinta \*\*\*\*\*,

y:-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha de presentación once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), compareció ante éste Juzgado el C. GENARO, promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA, en contra del C. \*\*\*\*\*, en su calidad de representante de la Sucesion Intestamentaria a Bienes de la extinta \*\*\*\*\*, de quien reclama: "...a).- Se me reconozcan los derechos hereditarios en mi carácter de hijo de la autora de la sucesión \*\*\*\*\*. b).- En el momento procesal oportuno se dicte la Resolución en la cual se reconozcan mis derechos hereditarios y se ordene anexar el Juicio que se forme al Juicio Sucesorio Intestamentario numero 811/2018...". Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma diversas documentales.-----

--- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), vista su demanda ajustada a derecho se admitió a trámite y se ordenó dar traslado a la parte demandada con las copias simples de la demanda y documentos anexos, y emplazarles para que dentro del término de diez (10) días ocurriera a dar contestación a la

demanda instaurada en su contra si a sus intereses convinieren; por  
ocurso de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019),  
comparece el C. \*\*\*\*\* , en su calidad de representante  
de la Sucesion Intestamentaria a Bienes de la extinta  
\*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda instaurada en  
su contra en los términos que precisa, por auto de fecha diez (10) de  
mayo de dos mil diecinueve (2019) se le tuvo a la parte reo contestando  
la demanda en los términos que precisa; por auto de fecha veintitrés  
(23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la apertura del  
período probatorio respectivo, en el que sólo la parte actora ofertó  
medios de prueba de su intención, y una vez transcurrido el término de  
alegatos se citó el expediente para sentencia definitiva mediante auto  
del día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cuál hoy se  
dicta al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

--- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del  
presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172,  
173, 182, 183, 195 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en  
vigor en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- En el presente caso que se resuelve, ha comparecido  
el C. \*\*\*\*\* , promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO  
SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA, en contra del C.  
\*\*\*\*\* , en su calidad de representante de la Sucesion  
Intestamentaria a Bienes de la extinta \*\*\*\*\* , de quien  
reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el  
resultando primero de este fallo, fundando su demanda en los  
siguientes hechos: "...1.- Mi hermano el C. \*\*\*\*\* ,  
denunció el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de nuestra finada  
madre la C. \*\*\*\*\* , el cual se radicó ante ese H. Tribunal  
bajo el expediente numero 811/2018, dentro del cual se le declaro como



único y universal heredero, designándolo Albacea dentro del mismo, como lo justifico con la cédula de notificación, numero de folio 62657, que exhibo a los autos. 2.- Debido a que por causas de fuerza mayor no comparecí en el procesal oportuno a deducir los derechos hereditarios que me corresponden como hijo de la autora de la sucesión como lo justifico con la partida de nacimiento que exhibo a los autos como anexo dos. Es por lo que hoy me veo en la necesidad de acudir en esta vía a promover el Juicio de Petición de Herencia, en contra de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la C. \*\*\*\*\* , representada por su albacea el C. \*\*\*\*\* , Albacea designado dentro de los autos del Juicio Sucesorio radicado bajo el expediente numero 811/2018, para que se me reconozcan los derechos hereditarios que me corresponden como hijo de la autora de la sucesión...”.-----

--- Mientras que el C. \*\*\*\*\* , en su calidad de representante de la Sucesion Intestamentaria a Bienes de la extinta \*\*\*\*\* , comparece contestando de la forma siguiente: “...En cuanto a las prestaciones que reclama el actor \*\*\*\*\* , estoy de acuerdo en que se reconozcan sus derechos hereditarios en el momento procesal oportuno. En cuanto a los Hechos. 1.- El Primer punto que se contesta es cierto, el suscrito denunció el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de nuestra finada madre la C. \*\*\*\*\* , el cual se radico ante ese H. Tribunal bajo el expediente numero: 811/2018, dentro del cual se le declaro como unico y universal heredero, designándolo Albacea dentro del mismo, como consta en la cédula de notificación, numero de folio 62657, la cual le entregue personalmente para que la utilizara a su favor, documental que hago mía y la ofrezco desde este momento como prueba con la cual se justifican los hechos de la presente demanda...”.-----

--- **TERCERO.- PRUEBAS.**-----

--- Por su parte los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**-----

--- Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas aportadas por la parte actora dentro del periodo probatorio, mismas que se enuncian a continuación: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, acta número 267, del libro 2, de fecha de registro tres (03) de marzo de mil novecientos cincuenta y dos (1952), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme lo previsto en los artículos 324, 325, y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de ser un documento expedido por Funcionario Público en ejercicio de sus funciones; **CONFESIONAL FICTA**, la que sería desahogada en fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), a cargo del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sin embargo no compareció pese haber sido legalmente notificado, motivo por el que fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, así que se le tuvo confesando: que denunció juicio sucesorio intestamentario a bienes de la extinta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que el juicio



se radicó bajo el expediente número 811/2018, que fue declarado único heredero dentro de los autos de dicho juicio, que el parentesco del actor con la autora de la sucesión es el de hijo, que sabe que el actor tiene derecho a que se le reconozcan los derechos hereditarios como hijo de la autora de la sucesión \*\*\*\*\*; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente.-----

**--- ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-----**

--- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* , en su calidad de representante de la Sucesion Intestamentaria a Bienes de la extinta \*\*\*\*\* , no ofreció medios de prueba de su intención a efecto de desvirtuar la demanda accionada en su contra.-----

**--- CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN.-----**

--- En el presente caso ha comparecido el C. \*\*\*\*\* , promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA, en contra del C. \*\*\*\*\* , en su calidad de representante de la Sucesion Intestamentaria a Bienes de la extinta \*\*\*\*\* de quien reclama: “... a).- *Se me reconozcan los derechos hereditarios en mi carácter de hijo de la autora de la sucesión \*\*\*\*\*.* b).- *En el momento procesal oportuno se dicte la Resolución en la cual se reconozcan mis derechos hereditarios y se ordene anexar el Juicio que se forme al Juicio Sucesorio Intestamentario numero 811/2018...*”; por su parte los artículos 2685, 2686, 2687, 2706, 2707, 2708, 2709, 2829, 2830, 2831, 2832 de la Ley Adjetiva Civil estatuyen: “...Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá cuatro quintas partes de la herencia y la quinta parte

restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos...”, “...El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios...”, “...A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes...”, “...La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente...”, “...Mientras se nombra albacea, cualquiera de los herederos puede reclamar la totalidad de la herencia, en representación de ella, sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero...”, “...Una vez nombrado el albacea, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción...”, “...El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos...”, “...Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que los contratos...”, “...El heredero preferido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que reciba la parte que le corresponda...”, “...La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos...”, “...Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cuál se observarán las disposiciones contenidas en este Título...”.-----

--- Ahora bien, en primer término resulta importante mencionar, que para la procedencia de la acción que se estudia además de la acreditación de los elementos referidos en la presente resolución, debe el peticionario hacer valer su derecho dentro del término de diez (10) años, acreditar el parentesco que tiene con el autor o autores de la sucesión, y justificar que ese parentesco esté en el mismo grado o en mejor grado que el heredero o herederos poseedores de los bienes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

hereditarios en el presente caso; así que, de las pruebas aportadas en juicio se tiene, que con el certificado de acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se actualiza la acción en estudio, pues se justifica que la madre del promovente respondía al nombre de \*\*\*\*\* , lo que arroja que el accionante era pariente por consanguinidad en primer grado, es decir hijo de la autora de la sucesión que nos ocupa, máxime que el demandado acepta plenamente éste hecho, por lo que se denota que el sujeto activo tiene derecho para heredar a bienes de la extinta \*\*\*\*\* , concatenado a lo anterior tenemos que tal como se hizo alusión en líneas anteriores para determinar la procedencia o improcedencia de la acción de petición de herencia, es necesaria la acreditación de diversos elementos, situación que en el presente controvertido acontece, toda vez que con fundamento en lo previsto por el artículo 280 de la Ley Procesal Civil vigente, la suscrita Juez invoca como hecho notorio que el actor no fue declarado heredero dentro de la intestamentaria a bienes de la de cujus \*\*\*\*\* , radicada ante este Tribunal bajo el Expediente Numero 0811/2018, pues en la resolución de primera sección se declaró abierta la sucesión legítima a bienes de \*\*\*\*\* , y sólo se declaró como heredero al C. \*\*\*\*\* en su carácter de hijo de la autora de la sucesión, designándose albacea al C. \*\*\*\*\* , mismo que aceptó el cargo de albacea conferido el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, situación que se corrobora con la confesional ficta a cargo del C. \*\*\*\*\* , a quien se le tuvo confesando: que denunció juicio sucesorio intestamentario a bienes de la extinta \*\*\*\*\* , que el juicio se radicó bajo el expediente número 811/2018, que fue declarado único heredero dentro de los autos de dicho juicio, que el parentesco del actor con la autora de la sucesión es el de hijo, que sabe que el actor tiene derecho a que se le reconozcan

los derechos hereditarios como hijo de la autora de la sucesión  
\*\*\*\*\*  
por lo tanto se tienen por debidamente  
acreditados el segundo y tercer elemento de la acción que se estudia.---  
--- Por lo antes expuesto y atendiendo lo previsto por el numeral 2709  
del Código Civil que nos rige, el cuál expresa que "...el derecho de  
reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los  
herederos...", y dado que la acción de petición de herencia promovida  
por el C. \*\*\*\*\*  
lo fue dentro del término legal para  
interponerla, es por ello que resulta procedente el presente  
controvertido.-----

--- Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: 1ª./J. 39/99, emitida por la  
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la  
página 242. Tomo X Octubre de 1999, Novena época del Semanario Judicial  
de la Federación, que es del tenor literal siguiente: "SUCESORIO. CUANDO  
UN POSIBLE HEREDERO NO FUERA LLAMADO A UN JUICIO DE ESA  
CLASE Y ESTE HUBIERE CONCLUIDO, PROCEDE EL AMPARO  
INDIRECTO (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE JALISCO  
Y TLAXCALA)". Cuando el afectado impugne que no fue llamado legalmente  
al juicio sucesorio correspondiente, que ya concluyó, argumentando que el  
emplazamiento, la convocatoria o el citatorio de herederos no se ajustó a los  
lineamientos que establecen los preceptos adjetivos aplicables debido a que  
no constituye un IMPERATIVO EL QUE TENGA QUE EJERCER  
PREVIAMENTE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA A QUE SE  
REFIEREN LOS ARTÍCULOS 12, 13, Y 834 DEL Código de Procedimientos  
Civiles del Estado de Jalisco y 9º. Fracción 1, 10, Fracción VI y 11 del Código  
de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala el amparo indirecto será  
procedente, de acuerdo con la excepción al principio de definitividad prevista  
en la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que  
establece que las personas extrañas al juicio del que emanan los actos  
reclamados pueden promover su demanda de amparo en forma inmediata  
ante el Juez de Distrito. Por tanto, si cuenta con los documentos públicos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

para probar la idoneidad de su parentesco con el de cujus que le permitiría ser declarado probable heredero, el afectado no esta obligado a ejercer la acción de petición de herencia, en todo caso, el ocurrir o no a esa vía jurisdiccional resultaría optativo para el quejoso siempre que no haya transcurrido el termino de diez años para que opere la prescripción señalado en los artículos 2993 del Código Civil del Estado de Jalisco y 2939 del Código Civil de Tlaxcala, de que se advierte que una condición para determinar la procedencia del Juicio de Petición de herencia es que no haya operado la prescripción de este y para hacer valer la acción de los elementos . No. Registro: 913.334. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 392. Página: 329. Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO L : NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV : NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS 343, PG. 1041. APENDICE 75: TESIS 363, PG. 1087. APENDICE '85: TESIS 286, PG. 809. APENDICE '88: TESIS 1830, PG. 2948. APENDICE '95: TESIS 376, PG. 253. SUCESIONES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.- Son presupuestos de la acción de petición de herencia: a) que la herencia exista; b) que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omite al actor; c) que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento del nacimiento de la acción de petición de herencia y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley. Sexta Época: Amparo directo 3603/55.-Teodoro Lagunes, sucesión de.-8 de febrero de 1956.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Hilario Medina.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 2488/55.-Pedro y Juan C. Reyes, sucesiones acumuladas de.-26 de julio de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 2540/55.-J. Carmen Rosas, sucesión de.-

27 de agosto de 1956.-Cinco votos.-Relator: José Castro Estrada. Amparo directo 2258/57.-J. Jesús Chávez Mejía.-22 de abril de 1959.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 4134/63.- Armando Colín y Rojas.-25 de febrero de 1965.-Cinco votos.-Ponente: Rafael Rojina Villegas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 253, Tercera Sala, tesis 376.

--- Bajo esa tesitura, se declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\*, en su calidad de representante de la Sucesion Intestamentaria a Bienes de la extinta \*\*\*\*\*, por cuanto hace a la prestación marcada como a), se declara procedente, por lo que se declara que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue descendiente de la extinta \*\*\*\*\*, es decir que al promovente y a la de cujus los unió el parentesco consanguineo en primer grado, y por ende tiene derecho a heredar a bienes de la autora del juicio sucesorio intestamentario radicado bajo el número de Expediente 0811/2018, por lo que se reconoce al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, judicialmente como heredero legítimo de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta \*\*\*\*\*, en su carácter de hijo; en lo que respecta a la prestación enunciada como II, se declara procedente, por lo que se le debe otorgar al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la porción hereditaria correspondiente de los bienes de la herencia aludida, es decir, que se impone al demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de heredero y albacea de la sucesión a bienes de la extinta \*\*\*\*\*, la obligación de entregar en pago de su haber hereditario al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, heredero hoy reconocida, la porción que le corresponda del bien o bienes que formen la masa hereditaria.-----

--- SEXTO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.-----



--- Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: "...En las sentencia declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria..."; así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es la acción de petición de herencia, luego entonces se tiene que se trata de una sentencia declarativa, ya que sólo concierne declarar herederos a quienes hayan sido omitidos; en ese sentido, en tratándose de sentencias declarativas si la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no haya realizado diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que sin injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena, y cada parte reportará las que hubiere erogado, en consencuencia ante la ausencia de temeridad o mala fe, en el presente controvertido no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportara las que hubiere erogado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2397, 2400, 2663, 2665, 2667, 2668, 2670, 2672, 2706, 2707, 2709, 2796, 2809, 2821, 2829 del Código Civil vigente, y 754, 755, 756, 757, 758, 759, 768, 771, 772, 785, 788, 789, 790, 791, 792, 794, 816, 818, 819, 820, 821, 825, 826, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE:**-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.-** Así lo resolvió y firma la **C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**, Juez Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.-----

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ  
JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA.

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

ccm

*El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE JULIO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de*

*clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.